

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de la Guerra.

Número 20.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«En vista de las fundadas consideraciones que V. E. expone en su escrito de 29 de Enero último para justificar los trascendentales inconvenientes que ofrece á las Corporaciones municipales y á los propios interesados la omision de consignarse en los pasaportes de los cuerpos, partidas ó individuos de tropa transeuntes los auxilios de raciones que deban facilitárseles;

S. M. se ha dignado mandar recomiendo á los Capitanes generales de los distritos, como con esta fecha lo verifico, que cumpliendo lo dispuesto en el capitulo 8.º, art. 3.º del Real decreto de 12 de Enero de 1824, se cuide de que en los pasaportes que expidan se estampen en el lugar correspondiente por los respectivos Comisarios de Guerra la designacion y autorizacion de raciones del suministro que deba facilitarse á la fuerza ó individuos comprendidos en dichos documentos; haciendo entender á los interesados los perjuicios que pueda originarles el olvido de tan indispensable formalidad.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1864.

El Subsecretario,

GABRIEL SAENZ DE BURUAGA.

Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Estremadura lo que sigue;

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 13 de Setiembre de 1862, consultando el modo de observar á los individuos de Milicias provinciales que, careciendo de medios para sufragar los gastos de estancia en los hospitales civiles, soliciten licencia absoluta alegando dolencia que les imposibilite para el servicio; y teniendo presente que además de no ser justa la retencion en él de un soldado inútil por la sola circunstancia de ser pobre, interesa al ejército y por consiguiente al Estado, no contar en las filas con individuos imposibilitados al ser llamados á las armas los cuerpos provinciales;

S. M. se ha dignado resolver que cuando un soldado provincial se encuentre en el caso expresado, como lo está el del Batallon de Badajoz Antonio Jaramillo Peinado, que motiva la citada consulta, V. E. y los demás Capitanes generales de los distritos deben informarse por todos los medios que les sugiera su celo de la inutilidad del causante, así como de los recursos con que pueda contar; y convencidos de la exactitud de aquella y de la carencia de estos para sufragar los gastos de hospitalidades, proceder desde luego en los términos que previene la Real orden circular de 20 de Agosto último.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1864.

El Subsecretario,

GABRIEL SAENZ DE BURUAGA.

Señor....

#### SECCION DE LA PROVINCIA

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular número 116.

La Direccion general del Tesoro público me dice lo que sigue:

«Por Real orden que el Excmo. Señor Ministro de Hacienda se ha servido

comunicar á esta Direccion genreal en 27 de Febrero último, S. M. la Reina (que Dios guarde), con objeto de evitar perjuicios á los imponentes del Giro mútuo del Tesoro, en el caso de sufrir extravío los pliegos en que remitan las libranzas á las personas á cuyo favor se hubieren expedido, se ha dignado mandar que en lo sucesivo los encargados de la Administracion de este ramo no consideren garantía bastante para los efectos del cobro de las libranzas endosadas las cédulas de vecindad, ni los demás documentos expedidos por las Autoridades locales ó delegados del ramo de Vigilancia pública; debiendo en tal caso los tenedores de aquellas identificar su personalidad de forma que siempre puedan responder á cualquiera reclamacion que se intente, bien por los imponentes ó bien por las personas á cuyo favor se expidieren.

Lo digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer se inserte esta circular en los periódicos oficiales de esa provincia para la debida inteligencia del público.»

Y en cumplimiento de lo acordado por la Direccion, se inserta en este periódico oficial á los fines indicados.

Albacete 20 de Abril de 1864.—  
Julian de Nocedal.

#### Administracion principal de Hacienda pública.

#### Circular.

El día 1.º del próximo mes de Mayo, deben dar principio los Señores Alcaldes á los trabajos para la formacion de las matrículas de la contribucion industrial y de comercio, para que estas puedan hallarse concluidas del todo ántes del inmediato Julio, primer mes del año económico, en que han de regir.

Las Autoridades locales de esta provincia, con el celo que las distingue, habrán indudablemente dictado ya algunas disposiciones encaminadas á que el espresado documento sea presentado en esta oficina con la posible anticipacion, y con la exactitud que corresponde; no dándose lugar á que la Administracion se vea obligada á conminar á ninguno de aquellos con la aplicacion de las medidas que la ley establecen contra los que incurren en morosidad; pero no obstante abrigar este convencimiento, no estará demás el

hacer algunas ligeras observaciones, dirigidas á aquel objeto. En los Boletines oficiales de esta provincia pueden ver los Señores Alcaldes las principales advertencias adoptadas el año anterior por la Administracion de mi cargo, respecto á la formacion de dichas matrículas. La Instruccion de 20 de Octubre de 1852, las circulares de la Direccion general de Contribuciones de 20 de Octubre de 1853 y de 28 del mismo mes del año de 1857, y por último, las alteraciones introducidas por la Real orden de 19 de Abril de 1863, publicada en el Boletin número 65 correspondiente al día 1.º de Junio del mismo año, con las rectificaciones acordadas por la espresada Direccion en 8 de Julio siguiente, publicadas en el Boletin del 20 de dicho mes, número 86, establecen de una manera tan clara que no deja lugar á la menor duda, las reglas á que deben atenerse los funcionarios llamados á cumplir con las prescripciones de la ley.

Poco tiene, pues, la Administracion que añadir, sobre la manera de confeccionar las matrículas, ni acerca de los plazos y demás circunstancias que se exigen de los gremios y de los contribuyentes para obtener las noticias indispensables al objeto; por cuya razon habré de limitarme á dirigir algunas advertencias sobre la materia á los Señores Alcaldes.

**Cuotas separadas.**—En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 7.º de la Instruccion, respecto á que se debe contribuir con la cuota particular que á cada industria corresponda, aun en el caso de que un mismo individuo se ocupe por sí ó por sus dependientes, en dos ó mas industrias de las comprendidas en las tarifas números 1.º y 2.º, y aunque esto tenga lugar dentro de un mismo edificio, deberá cuidarse escrupulosamente de que los mercaderes ó tenderos que, á la vez, especulen en granos ó líquidos, paguen las cuotas mareadas á las dos industrias; pues los individuos á quienes no debe imponerse mas que una cuota, ó sea la mayor respectiva á la clase mas alta de las que constituyen su comercio, son únicamente los que dentro de un mismo almacén ó tienda venden géneros, frutos ó efectos pertenecientes á dos ó mas industrias de las comprendidas en la tarifa número 1.º

**Cuotas integras.**—Además de las industrias comprendidas en la tarifa especial de **Patentes**, el importe de cuyas cuotas ha de satisfacerse precisamente al contado aunque sin recargos provinciales



ni municipales, debe tenerse muy presente lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones en circular de 9 de Mayo de 1858, aclaratoria de la segunda parte del artículo 12 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, segun la cual, devengan íntegramente la cuota de tarifa, sea cualquiera la época del año que empleen en el ejercicio de su industria, los almacenistas comprendidos en la tarifa número 2.º, los tratantes, tragineros ó especuladores en madera (no los porteadores de este artículo por cuenta ajena), carbon, leña, lana y sedas, y todos los demás contribuyentes de cualquiera de las tarifas, á quienes se designa así en su renglon respectivo; como por ejemplo, las alojerías, en la tarifa número 1.º y en la número 2.º los agrimensores, las casas de baños, los especuladores, los mercaderes ambulantes y otros, cuyas industrias no necesitan, por efecto de su naturaleza, un ejercicio continuado, y por consiguiente pueden obtenerse de ellas, en una época indeterminada, los beneficios que se propongan sacar los que las egerzan.

**Cuotas fallidas.**—La Real orden de 27 de Julio de 1848, y la aclaracion de 28 de Setiembre del mismo año, prescriben las reglas á que deben atemperarse los Señores Alcaldes en la instruccion de los expedientes de fallidos. No puede permitirse el ejercicio de su industria á ningun contribuyente que haya sido declarado en aquella situacion, sin que preceda el pago de la contribucion que haya dejado de satisfacer; así como tambien debe cuidarse que en las tiendas que se traspasen no se haga ninguna baja por cesacion de industria, sino por el tiempo que aquellas hubiesen estado efectivamente cerradas. La circular de 26 de Junio de 1856, en sus veinte prevenciones, debe servir tambien de pauta en el particular.

Paso á hacer algunas observaciones acerca de ciertas industrias comprendidas en las tarifas.

Son **almacenistas**, considerada esta palabra, no precisamente en su acepcion académica, sino en el sentido que indudablemente debió tomarla el legislador para los fines de la contribucion industrial, los que importan directamente por su cuenta, los artículos que constituyen su comercio, no surtiéndose de otros almacenes al por mayor, de los que estén situados en el radio del mismo pueblo; no debiendo considerarse como almacenistas los que en sus tiendas ó lonjas expendan el aceite ó el jabon *habitualmente* al por menor, aun cuando en alguna ocasion extraordinaria hagan ventas en cantidad superior á una arroba.

Los **comerciantes**, matriculados como tales y comprendidos en la tarifa número 2.º, pueden vender *al por mayor* toda clase de mercadería, sin que se considere por separado con la cuota de almacenistas si el local donde hacen la venta al público se halla situado en el mismo edificio en que tengan el escritorio principal.

**Especulador** es el que, en determinada época, aunque sea todos los años, compra y almacena granos para buscar ventaja en los precios, y procurar la venta. El que se halle en este caso no pagará nuevo impuesto por la venta que haga de los frutos que hayan sido depositados ó almacenados el año anterior, sin haberlos vendido.—Los especuladores y tratantes que *habitual y ordinariamente* se ocupen de las especulaciones de que trata la tarifa número 2.º deben matricularse en la clase de comerciantes, pues hay razon para calificar, en efecto, como tal, á quien tiene abiertos sus almacenes perennemente para comprar y vender granos, frutos y caldos de los que menciona dicha tarifa, sufriendo las alternativas que ocasiona la oscilacion de los precios que diariamente se experimenta en el mercado.

Los **mercaderes** pueden tener varios almacenes de depósito con tal que estos sirvan únicamente para surtir la tienda en que hagan las ventas al público; y sa-

tisarán asimismo la cuota fijada á los mercaderes los fabricantes que vendan *al por menor* los productos de sus establecimientos, además de la que paguen por la fabricacion con arreglo á la tarifa número 3.º

Tanto los **sastres** que vendan ropas hechas, no usadas, como los dueños de tiendas de camisas, cuellos, corbatas y otros artículos semejantes de lienzo, algodón, lana y seda, deben incluirse en la clase segunda *si venden además tejidos al vareado*.

El mercader con tienda abierta que se dedique por sí ó por alguno de sus dependientes á vender en puesto de feria ó mercado en ambulancia dentro del pueblo, pagarán por este concepto la *patente que corresponda á los ambulantes de su clase*.

Los **cosecheros de vino** que establecen almacenes para la venta en diferente pueblo que el de la produccion, figurarán en la clase tercera.

Los **tratantes en carnes** que lo sean por contrata en los pueblos donde abastece el consumo, pagarán á prorata el tiempo que ejerzan esta industria.

Los **boticarios** pueden vender sanguijuelas sin pagar cuota diferente; no considerándose aquellos como especuladores por la venta de los granos que reciban de los labradores en pago de su servicio.

Los **confiteros** que á la vez son cereeros, pagarán una sola cuota por ámbos conceptos; pero si además son blanqueadores de cera pagarán separadamente por este.

Deben considerarse como **agentes de transporte** las personas que en los paradores, posadas y despachos de mensajerías y diligencias, están encargadas, sin ser los mismos dueños del establecimiento, ó sus criados, de recibir ó entregar los efectos que se transportan; los individuos que con este objeto tienen oficina abierta, y los que aun sin tenerla ejercen la misma industria, proporcionando el transporte de cualquiera forma que sea.

Están conceptuados tambien como **agentes que facilitan á los carruajeros la venta de los frutos que conducen**, los que se limitan á designar compradores, ó á proporcionar carga de retorno; no los que intervienen directamente en las ventas, por estarles prohibido.

Por **alojerías** se entiende el puesto ó tienda donde se vende y confecciona el agua compuesta con miel, azúcar y otras especies, horchata de chufas, y bebidas refrigerantes. Si además se ejerce otra industria distinta en el mismo local, habrá de satisfacerse por ella independiente-mente.

Como tiendas de **abaceria** deben conceptuarse para los efectos de la contribucion industrial, además de los establecimientos fijos de esta clase, todo local en edificio ó puesto permanente, en cajones, bajo toldo ó en otra forma, establecida en las plazuelas ó mercados, cuyos dueños sin ser interrumpidos hasta pasadas las primeras horas de la mañana, han obtenido licencia de la Autoridad local para su permanencia diaria en aquella forma.

Es **aparejador**, el que materialmente dirige las obras de arquitectura, bajo las órdenes de un arquitecto, ó de un maestro, disponiendo las piezas de carpintería que han de servir, reconociendo los materiales, siendo responsable de los defectos que resulten de la disposicion y trabazon de las vigas y cuarterones con que se forman los pisos de una casa; lo mismo que de las faltas que se cometan en la obra, correspondientes á la policia urbana.

Los **puestos con toldo, barraca ó mesa, en plazas ó mercados, en que se vende al por menor atun, merluza, sardinas, bacalao ó otros cualesquiera pescados frescos ó salados**, pagarán en la clase sé-tima.

Por **albardero, jalmero, cabestrero ó bastero**, se entiende el que construye y vende aparejos de los destinados á cubrir el lomo de las bestias de carga, y

los que hacen y venden ramales ó cuerdas para asir á las caballerías, ó se ocupan de otras análogas obras de cáñamo.

Los **molinos ó aceñas** que aun cuando trabajen por retribucion hagan acopio de granos para vender las harinas, pagarán triple cuota. Si en alguna fábrica de las que se mueven por agua, tuviesen que parar por falta de esta, alguna de las piedras cuatro meses *continuos* á lo menos, se reducirá á la mitad la cuota de las piedras que hayan sufrido la detencion. Los **molinos de viento** se comprenden en la clase y escala de las aceñas; y los destinados única y exclusivamente á triturar el centeno y la avena, satisfacen como los de maiz, la mitad de la cuota señalada á los que se emplean en la de trigo.

Ultimamente, para la formacion de matrículas, se sujetarán los Señores Alcaldes al modelo inserto en el ya citado Boletín de 1.º de Junio del año anterior, cuidando de que cada tarifa lleve numeracion separada, y de que respecto á los molinos se tengan presentes las rectificaciones publicadas en el tambien mencionado Boletín número 86 del año último, acompañando á dicho documento con el papel de reintegro que corresponda dos copias del mismo, las cuales con su original deberán obrar en esta Administracion en la época debida, para evitar la adopcion de medidas siempre sensibles.

Albacete 18 de Abril de 1864.—El Administrador, Alejandro B. Estrada.

**Relacion de los fallidos que han resultado á la contribucion territorial y sus recargos en el primer semestre de este año económico en los pueblos que á continuacion se expresan, cuya publicacion tiene lugar en el Boletín oficial de esta provincia, despues de aprobados debidamente en cumplimiento á lo dispuesto en la prevencion 5.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1856.**

CAUDETÉ.

Primer semestre de 1863 á 1864.

NOMBRES.	RVN. CÉNT.
D. Francisco Gimenez Megías	17 60
Francisco Lopez	11 26
Domingo Sanchez Gomez	6 92
Doña Juana Conegero	11 26
D. Antonio Benito Marco	11 44
José Conegero Amorós	16 58
Manuel Albertos Sarria	6 92
Antonio José Vicente	5 62
Antonio Cantos Amorós	4 92
Salvador Aragon	5 90
Doña Terasa Sarria	6 52
D. Francisco Lopez Sanchez	14 42
Joaquin Diaz Requena	24 46
Joaquin Portillo	54 54
Doña Angela Martinez	12 84
D. Manuel Sanchez (Cotón)	8 42
Francisco Antonio Herrero Conegero	9 94
Salvador Martinez Marco	26 98
Juan Conegero Navarro	15 18
Miguel Serrano Azorin	9 84
Doña Joaquina Navarro Tornero	26 98
D. Miguel Algarra Conegero	73 46
Miguel Martinez Sanchez	24 56
Miguel Hernandez Requena	16 86
Francisco Martinez Requena	30 09
José Diaz Amorós	8 42
José Huesca	14 04
Juan Sanchez Fernandez	44 98
Roque Conegero Agullo	12 56
Total.	533 42

Albacete 12 de Abril de 1864.—Alejandro B. Estrada.

Administracion principal de Correos.

Circular.

Por las diferentes quejas que se han dirigido á esta Administracion, de algunos puntos de la provincia sobre el mal servicio del correo, me he persuadido de que varios peatones-conductores de la correspondencia, han creído que estaba á su arbitrio, recorrer ó no diariamente en su ida y regreso todos los pueblos marcados en sus respectivos itinerarios, cuando para alguna localidad no conducian cartas, que se retrasan generalmente sin justificado motivo en su salida y llegada á los puntos extremos de sus viajes, que no proceden inmediatamente al reparto de la correspondencia en los pueblos de tránsito y término en donde por no haber estafeta, carteria ó encargado les corresponde prestar este servicio, que llevan las carteras abiertas ó en mal estado, cuando estas deben ir cerradas, y cuidar de su conservacion, y que no guardando el sigilo conveniente al distribuir las cartas, han dado lugar á que se enteren otras personas del curso de la correspondencia privada cuya circulacion tiene siempre el carácter reservado.

Además se ha tenido noticia de que en algunas localidades los encargados por los Señores Alcaldes para abrir y cerrar el buzón del pueblo y despachar al peaton han hecho lo primero con muchas horas de anticipacion á la designada para la salida del correo, llevándose á su casa á otro local distinto de aquel en que está fijo el buzón las cartas que en él se depositaron para entregarlas despues al peaton; resultando no solo ocasion de extravios sino de justificada desconfianza por parte del público, además del notable perjuicio consiguiente á quedar detenidas hasta el dia inmediato las cartas que se depositaban en el buzón despues de haberse abierto con tanta anticipacion, cuando para evitar estos retrasos y todo motivo de desconfianza está prevenido que se recoja la correspondencia media hora antes de la salida del correo.

Tambien han detenido la marcha de los peatones con peligro de que no llegaran oportunamente á los puntos de enlace con los correos generales, y ha habido motivos para creer, que algunos de estos encargados por los Señores Alcaldes, considerándose con atribuciones para ejercer una especie de intervencion en la correspondencia nacida y que se recibe en las mismas localidades, han abierto las carteras de los peatones, repasando y viendo cuántas y qué clase de comunicaciones salian y entraban, á qué personas se dirigian y puntos de procedencia, divulgándose despues entre los vecinos; cuya curiosidad, que tan perjudicial es en todos los casos, debe reprimirse limitando las funciones de los encargados al acto material de abrir las carteras y buzones á presencia de los peatones y dejar á estos en absoluta independencia para que la saquen por su mano y distribuyan.

Todos estos defectos que tanto influyen para que el público se resienta y desaparezca la confianza que debe tener en todos los que manejan la correspondencia, pueden remediarse fácilmente, por los Señores Alcaldes, haciendo comprender á sus encargados lo importante que es que no se tenga tolerancia en el cumplimiento del servicio á los peatones, y que se emplee toda la reserva, exactitud y fidelidad necesarias en el curso y distribucion de la correspondencia; prometiéndome que al considerar las Autoridades locales las infinitas y justísimas quejas [á que siempre dá lugar una mal entendida condescendencia, harán que desaparezcan inmediatamente en donde existan, los abusos que han motivado esta circular y de que la misma hace mérito, así como la Administracion propondrá á la Autoridad superior los castigos que deban imponerse á



los dependientes del ramo que falten á sus deberes.  
 Albacete 13 de Abril de 1864.—Juan Moscardó.—Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

**COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.**  
*Suspension.*

Por decreto del Sr. Gobernador civil de la provincia, se suspende la subasta de la heredad titulada Casa vieja procedente de la capellanía de Bartolomé Galvez, sita en término de Villarrobledo y la cual habia de tener lugar el día 23 de los corrientes.  
 Lo que se anuncia al público para su conocimiento.  
 Albacete 17 de Abril de 1864.—Manuel Martin.

**Alcaldía constitucional de Abengibre.**

Bajo el tipo de 370 rs. vn., y con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario de este pueblo, por todo el año económico de 1864 á 1865.  
 Los dos remates de Instrucción tendrán lugar en estas Salas Capitulares, y ante dicha Corporación, en los domingos 24 del corriente y 1.º de Mayo próximo venidero de 10 á 12 de sus mañanas. Caso de no haber licitadores al primer remate, tendrá efecto un tercero el día ocho de dicho mes de Mayo en iguales horas.  
 Abengibre 17 de Abril de 1864.—E. P., Manuel Perez.—P. A. D. A., Mateo Gomez, Srio.

Para que la Junta pericial de esta villa, pueda ocuparse á la mayor brevedad en la formación del apéndice al amillaramiento territorial de la misma, que debe servir de baso al repartimiento para el año económico de 1864 á 1865; la expresada Corporación municipal que presido, ha acordado se haga saber á los vecinos y forasteros que posean, administren, ó lleven en arrendamiento y aparcería, bienes sujetos á dicho impuesto dentro de este término jurisdiccional, cuya linea se estableció en el año de 1863; que en el preciso é im-

prorogable espacio de 15 dias, contados desde el en que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, presenten relaciones juradas y duplicadas de su riqueza, en la Secretaria de este Ayuntamiento. Los que las presentaron en los años de 1862 y 1863, podrán incluir en dichas relaciones, las alteraciones que en la expresada riqueza hubiesen sufrido desde aquellas fechas. A los que dejaren pasar el término prefijado sin cumplir con lo mandado, se les formarán de oficio; y además de sufrir los vejámenes y multas prevenidas por la ley, quedarán privados del derecho á reclamar de agravios.  
 Abengibre 17 de Abril de 1864.—E. P., Manuel Perez.—P. A. D. A., Mateo Gomez, Srio.

**Alcaldía constitucional de Cenizate.**

D. Pedro Villena, Alcalde constitucional de esta villa de Cenizate.  
 Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que presido, se saca á pública licitación el arbitrio de pesos y medidas, de uso voluntario, correspondiente al año económico de 1864 á 1865, bajo el tipo de 800 rs., y de las condiciones del pliego que se halla de manifiesto sobre la mesa de la Secretaria de este Municipio.  
 Lo que se anuncia al público para si alguna persona quiere interesarse en la subasta, la cual tendrá lugar en dos actos, el primero el día 24 del corriente, y el segundo el 1.º de Mayo próximo; y en su caso de no haber licitadores se celebrará otro tercero el día 8 del mismo, y todos tres de 10 á 12 de su mañana.  
 Cenizate 17 de Abril de 1864.—Pedro Villena.—Por su mandado, Pedro José Alarcon.

**Alcaldía constitucional de Pozo-hondo.**

D. Pedro Izú, Alcalde constitucional de la villa de Pozo-hondo.  
 Hago saber: Que á fin de proceder con el mejor acierto por la Junta pericial de inmuebles, cultivo y ganadería á la formación de los trabajos preparatorios del repartimiento que ha de regir en el próximo año económico de 1864 á 1865; se hace indispensable, que en el término de quince dias, contados des-

de la publicación de este edicto en el Boletín oficial, tanto los vecinos, como hacendados forasteros, presenten relaciones de las variaciones que haya sufrido su riqueza en la Secretaria de este Ayuntamiento; teniendo entendido que trascurrido este plazo no serán atendidas las que se presenten.  
 Pozo-hondo á 18 de Abril de 1864. Pedro Izú.—P. S. M., Antonio Gomez de Mercado, Srio.

Don Pedro Izú, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en atención á que los mozos Juan Antonio Martinez, de Pascual, difunto, número 16, y José Garcia, de Pedro, número 18, ámbos del actual reemplazo, no se han presentado en el día de ayer á el acto del llamamiento y declaración de soldados, á pesar de encontrarse citados en forma; la corporación que tengo el honor de presidir acordó declararlos suplentes, y á fin de que puedan ser tallados y filiados se hace público, para que en el término de ocho dias contados desde la fecha de la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, tenga lugar la comparecencia de los mismos, á dicho fin, y poder enterarlos si estubiese ya marcado por la superioridad, el día señalado á este pueblo, para la traslación de los quintos y suplentes á la capital, teniendo entendido que en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar.  
 Dado en Pozo-hondo á 18 de Abril de 1864.—Pedro Izú.—Por su mandado, Antonio Gomez de Mercado, Srio.

**Alcaldía constitueional de Barrax.**

D. Julian Palencia, Alcalde de esta villa de Barrax y Presidente de su Ayuntamiento.  
 Hago saber: Que en la declaración de soldados y suplentes de esta villa correspondiente al reemplazo ordinario de este año, fué llamado el mozo sorteado Ramon Vicente Garcia de Modesto, difunto, número 5, y no presentándose por si, ni persona con su representacion, ignorándose su paradero, sin embargo de las diligencias practicadas en su busca, el Ayuntamiento lo declaró primer suplente, habiendo acordado se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia, para que caso de hallarse en algun pueblo de

ella, la autoridad local se sirva prevenirla se presente á dicha Corporacion en el término de quince dias contados desde esta fecha, pues de no hacerlo le parará perjuicio.

Barrax 18 de Abril de 1864.—Julian Palencia.—P. A. D. A., Valeriano Miranda, Srio.

**JUNTA DIOCESANA DE REPARACION DE TEMPLOS DE TOLEDO.**

*Anuncio.*

Aprobado por S. M. el expediente instruido sobre necesidad de obras de reparación en la iglesia parroquial de Reolid, cuyo presupuesto asciende á la suma de 16.226 rs. con inclusion de los honorarios de Arquitectos, y cuyos fondos se hallan en poder de la Junta local del pueblo; esta Diocesana ha señalado para el remate público de aquellas el día 30 del presente mes á la hora de las once de la mañana, celebrándose en esta ciudad ante la Comisión de esta Corporación en el local de su Secretaria (piso bajo, patio 2.º del Palacio Arzobispal), y simultáneamente en Alcaráz ante el Señor Juez de primera instancia, bajo los pliegos de condiciones que con el presupuesto detallado de dichas obras estarán de manifiesto en los puntos insinuados.

Se advierte que la subasta se hará por pliegos cerrados que contengan las proposiciones ajustadas al modelo que se pone á continuacion, y que ha de acompañar á cada pliego el documento que acredite el depósito en la Caja general, ó en sus sucursales en las provincias de la cantidad de 1.625 rs., el cual será devuelto en el acto á los licitadores en quienes no fincare el remate.

Toledo 9 de Abril de 1864.—El Presidente, Celestino de Mier.—El Vocal Secretario, Antonio Tiburcio Acevedo.

*Modelo de proposicion.*

Yo D. N. N., vecino de....., que vive calle de....., núm....., piso....., informado del plan y pliegos de condiciones facultativas y económicas para la reparación en la Iglesia parroquial de Reolid, me comprometo á realizarla por la cantidad de..... (expresándola por letra), sujetándome absolutamente á otro plan y pliegos de condiciones que se me han manifestado.

(Fecha y firma del interesado.)

**GONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA.**

**CLASES PASIVAS.**

**MES DE MARZO DE 1864.**

Estado demostrativo de las altas y bajas ocurridas en cada una de las expresadas clases en el referido mes, que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia.

NOMBRES.	EMPLEOS.	Haber anual.	Causas que han motivado las Altas ó Bajas	FECHAS DE LAS CONCESIONES.
<i>Mesadas de supervivencia.</i>				
Doña Margarita Madrigal. . . . .	Viuda de D. José Manuel Arroinz, Administrador de 2.ª clase del Portazgo de Solas.	Por dos mensualidades 916 rs.	Declaracion de la Junta de Clases pasivas de	5 de Enero de 1864.
<i>Retirados de guerra.</i>				
José Lopez Fernandez. . . . .	Soldado licenciado.	120 rs.	Rehabilitacion de	7 de Enero de 1863.

Albacete 18 de Abril de 1864.—El Contador de Hacienda pública, José Gutierrez Roca.



# FERRO-CARRILES DE MADRID A ZARAGOZA Y A ALICANTE.

## SUBASTA.

Se arriendan en licitacion particular, las rentas de terrage, ó sea el oncenno de frutos del término jurisdiccional de la villa de Montealegre, provincia de Albacete, correspondiente á la próxima cosecha del presente año, propios del Excmo. Señor Marqués de Valparaiso.

El arriendo podrá hacerse, por el todo de la renta, ó por cada clase de granos, segun convenga mejor á los señores licitadores.

La subasta simultánea se verificará el día 15 del próximo Mayo y hora de las doce de su mañana, en Yecla, en casa del administrador del condado, D. Juan Antonio Soriano; y en Madrid, en la Contaduría de S. E. sita bajada de los Angeles, núm. 13, cuarto 2.º

Los que se propongan tomar parte en la misma podrán enterarse del pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la casa-administracion de Montealegre, desde la fecha de este anuncio, y en la citada contaduría de S. E.; así como tambien podrán examinar el término de la citada villa, á cuyo efecto serán acompañados por dependientes de la casa, para que puedan hacer la tasuria ó cálculo de productos del oncenno de frutos.

Yecla 15 de Abril de 1864.—El administrador del condado, Juan Antonio Soriano.

## ANUNCIO.

Se necesita un oficial auxiliar inteligente, que será bien retribuido para el Registro de la Propiedad de Chinchilla, á cuyo Registrador D. José Quilez, se dirigirán los que aspiren á dicha colocacion.

Será circunstancia recomendable en el aspirante la de haber seguido la carrera del notariado, ó haber practicado en alguna notaria.

Cambio de servicio de Trenes desde 1.º de Mayo de 1864 en la linea de Alicante y sus ramales.

### TRENES QUE SALEN DE MADRID.

A LAS 7 DE LA MAÑANA. . . . .	Tren omnibus con coches de todas clases.	Llegada á Alicante . . . . .	á las 9 y 30 de la noche.
		Llegada á Valencia . . . . .	á las 10 y 41 de la noche.
		Llegada á Toledo . . . . .	á las 10 y 15 de la mañana.
		Llegada á Ciudad-Real . . . . .	á las 3 y 30 de la tarde.
A LAS 8 Y 55 DE LA NOCHE. . . . .	Tren correo con coches de 1.ª y 2.ª clase.	Llegada á Alicante . . . . .	á las 11 y 11 de la mañana.
		Llegada á Valencia . . . . .	á las 11 y 10 de la mañana.
		Llegada á Ciudad-Real . . . . .	á las 8 y 45 de la mañana.
		Llegada á Santa Cruz de Mudela á las 5 y 4 de la mañana.	
A LAS 10 Y 40 DE LA MAÑANA . . . . .	Tren misto con coches de todas clases.	Llegada á Aranjuez . . . . .	á las 12 del dia.
		Llegada á Toledo . . . . .	á las 9 y 10 de la noche.
A LAS 6 Y 15 DE LA TARDE. . . . .	Tren misto con coches de todas clases.	Llegada á Alicante . . . . .	á las 5 y 3 de la mañana. . . . .
		Llegada á Valencia . . . . .	á las 4 y 45 de la mañana. . . . .

### TRENES QUE LLEGAN A MADRID.

Tren omnibus con coches de todas clases.	Salida de Alicante . . . . .	á las 5 y 3 de la mañana. . . . .	Llegada á Madrid á las 9 y 40 de la noche.
	Salida de Valencia . . . . .	á las 4 y 45 de la mañana. . . . .	
	Salida de Ciudad-Real . . . . .	á las 10 y 50 de la mañana. . . . .	
	Salida de Santa Cruz de Mudela á las 12 y 25 del dia . . . . .		
Tren correo con coches de 1.ª y 2.ª clase.	Salida de Alicante . . . . .	á las 4 de la tarde. . . . .	Llegada á Madrid á las 6 y 40 de la mañana.
	Salida de Valencia . . . . .	á las 3 y 20 de la tarde. . . . .	
	Salida de Hellin . . . . .	á las 7 y 30 de la noche. . . . .	
	Salida de Ciudad-Real . . . . .	á las 7 y 45 de la noche. . . . .	
Tren misto con coches de todas clases.	Salida de Aranjuez . . . . .	á las 3 y 40 de la tarde . . . . .	Llegada á Madrid á las 5 y 10 de la tarde.
	Salida de Toledo . . . . .	á las 6 y 10 de la mañana. . . . .	Llegada á Madrid á las 9 y 20 de la mañana.

Para mas detalles, véanse los carteles fijados en todas las Estaciones de la linea.

## OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Abril que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A 0.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Reflejo.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					5 de la tarde.
20	702,58	1,15	25,0	14,5	10,5	7,0	5,6	1,4	10,8	7,5	84	78	O. S. O.	4,62	2,898	Amenazando por la tarde lluvia y por la noche.
21	700,19	2,12	25,1	16,0	9,1	8,0	6,4	1,6	12,0	8,0	75	73	S. S. O.	1,82	1,197	Por la tarde lloviendo.

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.